

# "Gobernar la violencia: un análisis sobre la rearticulación del patriarcado".

Giuliana Morano.

Cita:

Giuliana Morano (2019). *"Gobernar la violencia: un análisis sobre la rearticulación del patriarcado"*. XIII Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-023/687>

## **Gobernar la violencia: Un análisis acerca de la intervención estatal sobre la corporeidad**

Giuliana Morano<sup>1</sup>

**Eje Temático:** La trata de personas y las trabajadoras sexuales en el Estado argentino.

**Nombre de la mesa:** “No estamos todas, faltan las presas”.

**RESUMEN:** Siglo XXI y es común felicitarnos por el hecho de que la violencia de género haya alcanzado la categoría de “problema social”, ahora podemos advertir el paso adelante dado gracias al creciente compromiso de los organismos públicos y los medios de comunicación en su visibilización. Hablo de género y no de la categoría “mujer” como unitaria porque la presente ponencia apunta a un estudio de la respuesta punitiva del Estado desde una mirada interseccional. Todavía no sabemos lo suficiente acerca de cómo delinear las experiencias de las mujeres sus relaciones de clase, raza, sexualidad, edad, etc, ya sea como autoras de delitos, como víctimas o como parte del sistema de justicia. Del mismo modo, quiero reflexionar sobre la posibilidad de alejarnos de los falsos universalismos que pretende el concepto “violencia contra la mujer” y, a cambio, optar por el plural de ambos sustantivos “violencias contra las mujeres”, así podremos establecer un vínculo entre las diversas manifestaciones de la violencia de las que podemos ser víctimas las mujeres.

Es importante señalar que la identidad sigue siendo un lugar de resistencia para las personas de muchos grupos subordinados. En este sentido - y sólo por cuestiones formales - acotaré el presente trabajo a un grupo en particular: las trabajadoras sexuales.

**PALABRAS CLAVE:** trata de personas – explotación – situación de vulnerabilidad – consentimiento – trabajo sexual - prostitución.

### **I. De la prostitución a la trata – de la trata a la prostitución**

Si pensamos en lo que se ha constituido como una especie de sentido común o imaginario social acerca del concepto de trata de personas, es posible detectar que está genéricamente asociada a las nociones de “explotación” o “cosificación” e incluso, muchas veces, ha sido explicada como una forma análoga de la esclavitud.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Abogada. Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Actualmente se desempeña en la Fiscalía Penal Contravencional y de Faltas N° 26 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Mail: [giulianamorano92@gmail.com](mailto:giulianamorano92@gmail.com)

<sup>2</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y Unión Interparlamentaria: “La Lucha Contra la Trata de Personas: Manual para Parlamentarios. ISBN: 978-92-9142-408-5, página 8.

Sin embargo, es necesario deslindar lo que es y lo que no es jurídicamente la trata. En este sentido, no deberíamos confundir la conducta prohibida con la finalidad que aquella se propone: de esta manera, *trata* y *explotación* no deberían ser sinónimos.

En cuanto a la construcción de este concepto y cuál debería ser el rol del Estado frente a la prostitución, haré una referencia a cuatro modelos legales que surgieron y se desarrollaron con los debates políticos y feministas de su momento:

#### II. a) i. El modelo reglamentarista

Este modelo surgió en Europa hacia mediados del Siglo XIX. Su presupuesto teórico se identificaba con la idea de la prostitución como un “mal inevitable” que era preciso controlar en aras de proteger la moral y la salud pública. Desde este punto de vista, la prostitución era entendida como una actividad inmoral o una conducta *anormal* que debía controlarse. Este fue, ante todo, un modelo de control del espacio público y de los cuerpos de las prostitutas, porque las consideraba las principales responsables de la propagación de enfermedades venéreas. Sus propósitos, por ende, fueron principalmente higienistas y sus objetivos explícitos, concentrados en el acotamiento de lugares permitidos para el ejercicio de esta actividad, la identificación de las prostitutas en los registros públicos y su sometimiento a exámenes médicos periódicos y obligatorios como condición necesaria para el ejercicio de la prostitución.<sup>3</sup>

#### II. a) ii. El modelo abolicionista

Este modelo, por su parte, surgió en Gran Bretaña hacia fines del Siglo XIX como reacción ante los primeros regímenes estatales reglamentaristas. Partía de la idea de que la prostitución era una forma de esclavitud de las mujeres y por eso se oponía tanto a la criminalización de ellas, como a todas las formas de regulación y control estatal de esta actividad.

En ese entonces existía una preocupación que se había propagado a raíz de los movimientos migratorios de mujeres europeas a Estados Unidos con fines de inserción en el mercado sexual, que fue comenzando a caracterizarse bajo la categoría de *trata de blancas*. Precisamente, esta perspectiva aludió exclusivamente a un tipo de explotación – la sexual –, dejando por fuera otras situaciones específicas de opresión que pueden darse en los procesos migratorios encarados por mujeres.<sup>4</sup> Este escenario terminó resultando muy propicio para la recepción de una fuerte influencia de los reformistas morales (el puritanismo inglés), que comenzó a propiciar modificaciones de la regulación

---

<sup>3</sup> TARANTINO, Marisa S. “Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales. Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal”, *Revista Pensamiento Penal*, 23/10/2017, página 3.

<sup>4</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina y otrxs “Sistemas Judiciales, una perspectiva integral sobre la administración de justicia” *Género – Diversidad Sexual y Justicia*, publicación anual de CEJA e INECIP, N°22, 2018, página 11.

de la prostitución, dando luego a un nuevo modelo legal de rasgo mucho más represivo: *el prohibicionismo*.<sup>5</sup>

#### II. a) iii. El modelo prohibicionista

En 1985 los reformistas británicos fundaron una agrupación que se convertiría luego en la Federación Abolicionista Internacional (FAI), cuyo objetivo era abolir la regulación estatal de la prostitución y tenía la pretensión de internacionalizar esa lucha. Uno años más tarde, también de la mano de los puritanos, nació el Comité Internacional para la supresión del tráfico de blancas (CI). Ambas asociaciones se propusieron erradicar la “trata de blancas” y su discurso aludía a la coerción y la explotación como elementos definitorios de la prostitución.<sup>6</sup>

Su existencia y algunos antecedentes en cuanto a diversos instrumentos internacionales que surgieron en esa época, fueron recuperados como argumentos que actuaron de plataforma para que, algunos años más tarde, el feminismo neoabolicionista impulsara la idea del combate de la prostitución como una cuestión de derechos humanos. Esto último tuvo lugar, especialmente, a partir de la evolución que sufrió el abolicionismo de la mano del feminismo blanco de la segunda ola, que hacia fines de los años 60’ y principios de los 70’, comenzó a caracterizar a la prostitución como una expresión de la violencia de género.<sup>7</sup>

#### II. a) iv. El modelo de legalización o “pro derechos”

Las críticas formuladas desde los llamados “nuevos feminismos”, sobre todo a partir de la década del 80’, irrumpió también en la discusión feminista acerca de la prostitución y la opresión de las mujeres que desarrollaban esa actividad, que por entonces comenzaban a fundar las primeras organizaciones de trabajadoras sexuales que reclamaban sus derechos laborales.

Entre sus ideas centrales, este nuevo modelo parte de la idea de rechazar todo esencialismo y reconocer las múltiples y diversas experiencias sexuales de las mujeres; entre ellas, las del trabajo sexual. En efecto, vino a sostener la necesidad de que el Estado reconociera el trabajo sexual como tal y promoviera lo necesario para la garantía de los derechos laborales de quienes lo ejercen, así como la abstención de toda práctica punitiva.

En cuanto a su mirada de las políticas antitrata, planteó la necesidad de distinguir las políticas de protección de las víctimas del tráfico sexual, de aquellas que se orientan al reconocimiento del

---

<sup>5</sup> Idem.

<sup>6</sup> IGLESIAS SKULIJ, Agustina “La trata de mujeres con fines de explotación sexual: una aproximación político – criminal y de género” Didot, Buenos Aires, 2013, páginas 49 y ss.

<sup>7</sup> Idem.

trabajo sexual. Así, intentó desarticular aquella racionalidad abolicionista que desde hacía prácticamente un siglo venía construyendo una identificación entre la prostitución y la trata, a partir de la indiferenciación de la prostitución forzada y libre y su negación de dar relevancia a las opciones que ejercen muchas mujeres que realizan efectivamente el trabajo sexual.<sup>8</sup>

## II. b. La política criminal anti-trata

La actual política criminal argentina en materia de trata de personas fue impulsada como consecuencia de la campaña internacionalizada por Estados Unidos hacia fines de la década del 90' y principios de los 2000 que se enmarcó en la llamada "lucha contra el crimen organizado" y que fue objeto de la Conferencia de Palermo de Naciones Unidas celebrada en el año 2000.<sup>9</sup>

De esta instancia internacional, en la que participó nuestro país, resultó la firma de la "Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada", que incluyó el "Protocolo Adicional para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños" (Protocolo de Palermo). La firma de este último instrumento internacional fue el resultado de un largo debate en el que se pudo vislumbrar dos posicionamientos feministas divergentes y con una larga trayectoria histórica: Por un lado, la postura feminista radical *Coalition Against Trafficking in Women* (CATW) – defensora de una perspectiva neoabolicionista de la prostitución – y, por el otro, el de las organizaciones defensoras de los derechos de las trabajadoras sexuales, que también incluía activistas antitráfico *The Human Rights Caucus*.

La mayor discusión de aquel momento se centró fundamentalmente en dos problemas: El primero, relativo al valor del consentimiento de las mujeres para su inserción en el mercado del sexo; el segundo, con relación misma al delito de trata.<sup>10</sup> Las representantes de la CATW, para quienes el consentimiento no debería tener ningún valor, bregaron por establecer una suerte de definición del delito de trata que estuviera vinculada con la prostitución; de allí que para esta posición la finalidad de explotación laboral no fuera pertinente. Además, la asimilación entre la trata y la prostitución permitía argumentar la desestimación de los llamados "medios comisivos" – la fuerza, el engaño, la violencia, etc. -, y sostener que la mera constatación del ejercicio de la prostitución debería ser considerada como explotación sexual, con la independencia de si existía o no alguna forma coercitiva

---

<sup>8</sup> TARANTINO, Marisa S. "Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales. Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal", Revista Pensamiento Penal, 23/10/2017, página 5.

<sup>9</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. Nueva York, Estados Unidos, (e.v. 29/09/2003), UNTS 39574, prefacio de Kofi A. Annan.

<sup>10</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: *Travaux Préparatoires*: De las negociaciones para la elaboración de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, ISBN 92-1-333371-4, páginas 355- 367.

que la hubiera hecho posible. En efecto, se apeló a criminalizar todo el sexo comercial y no necesariamente aquellas manifestaciones que fueran el producto de la coerción, el engaño o la violencia.<sup>11</sup> La perspectiva opuesta, que no creía irrelevantes las opciones ejercidas autónomamente por aquellas personas que pretendía proteger, defendió que el Protocolo debía contemplar un concepto de trata que permitiera hacer distinciones entre los procesos migratorios forzados y los no forzados, aún para la inserción en el mercado sexual. Además, reclamó que se pusiera el acento en el concepto de *explotación laboral*, por considerarlo más abarcativo de la problemática de trata e incluyente de los distintos ámbitos del trabajo altamente precarizado, no solamente en el mercado del sexo.<sup>12</sup>

La fórmula que finalmente adoptó este instrumento internacional expresa, de alguna manera, aquella confrontación. La definición acordada surge de su artículo 3 inc. a) que estableció que la trata de personas es: “La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.<sup>13</sup>

El inc. b) del mismo artículo anunció que: “El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;”

Puede vislumbrarse, entonces, que la redacción última del Protocolo de Palermo descartó la inclusión de la cláusula que pretendía el neoabolicionismo respecto de la irrelevancia del consentimiento de las personas que migran para insertarse en el mercado sexual, o cualquier otro mercado laboral precarizado; pero el consentimiento fue igualmente aludido como irrelevante cuando se diera el contexto de verificación de los medios comisivos. Es decir, como una suerte de pauta interpretativa para resaltar la necesidad de poner la atención en la comprobación de las formas coercitivas.

---

<sup>11</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina y otrxs “Sistemas Judiciales, una perspectiva integral sobre la administración de justicia” Género – Diversidad Sexual y Justicia, publicación anual de CEJA e INECIP, N°22, 2018, página 11.

<sup>12</sup> TARANTINO, Marisa S. “Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales. Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal”, Revista Pensamiento Penal, 23/10/2017, página 6.

<sup>13</sup> Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Nueva York, Estados Unidos, (e.v. 29/09/2003), UNTS 39574, artículo 3 a).

Resulta interesante apuntar a la categoría de “abuso del estado de vulnerabilidad”, como uno de los medios comisivos contemplados en la definición de trata de personas. Ello, en tanto terminó siendo la válvula de escape con la que el abolicionismo en Argentina logró eludir las definiciones consensuadas en el Protocolo para volver a tematizar la cuestión del consentimiento hasta el punto de desconocer – muchas veces – la propia voz de “las víctimas”.

## **II. La intervención del Estado sobre la corporeidad**

La prostitución, ejercida libremente, no es penalizada por el Código Penal de la Nación Argentina. Sin embargo, muchas veces, el Estado argentino se ha valido de la definición de trata de personas para criminalizar este tipo de actividad.

En 1979 diversos Estados convinieron en adoptar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entró en vigor para Argentina el 3 de junio de 1985 con la ley 23.179 y tiene jerarquía constitucional a partir del año 1994. Mediante este instrumento internacional, los Estados se obligaron a “tomar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer”.<sup>14</sup>

Mediante la ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008, se hizo una distinción entre la trata de personas mayores y menores de dieciocho años. Así, esta ley establecía: “Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado – ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior – la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.” Y “Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado – ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior -, la acogida o la recepción de personas menores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación. Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concepción o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El

---

<sup>14</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Estados Unidos, (e.v. 03/09/1981), UNTS 20378, artículo 6.

asentimiento de la víctima de trata de personas menores de dieciocho (18) años no tendrá efecto alguno”.<sup>15</sup>

Con la sanción de la ley 26.482 en el 2012, no sólo se derogó cualquier diferencia fundada en la edad de la víctima, sino también la exigencia de que se encuentre presente, en los casos en que aquella fuera mayor de dieciocho años, alguno de los medios comisivos enunciados en la ley 26.364 y se elevó la pena de 4 a 8 años. Así, el actual artículo 145 bis del Código Penal quedó redactado de la siguiente manera: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, capture, trasladare recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento de la víctima”. En cuanto a los medios comisivos y la consumación de la explotación, aquellos fueron utilizados como requisito para agravar la pena.<sup>16</sup>

Como puede verse, el delito de trata en la legislación argentina no distingue una situación de explotación sexual en el ámbito de la trata y la prostitución ejercida voluntariamente. Ésta es, precisamente, la característica que reproduce en nuestro ordenamiento jurídico penal una ambigüedad que es, a su vez, la condición de posibilidad del noabolicionismo. En efecto, la nueva norma estableció la exclusión expresa de todo valor jurídico que pudiera atribuirse al consentimiento por aquellas personas que fueran consideradas víctimas de este delito.

## II. i. Las personas a las que el Estado dice “proteger”

La ubicación de esta figura en el capítulo “De los delitos contra la libertad individual” del Código Penal, indica que éste es el bien jurídico afectado por la conducta punible. No obstante, tal como se desprende del propio texto legal, no resulta necesario que el sujeto pasivo fuera privado de su libertad ambulatoria de manera efectiva. Por esta razón, se llega a la conclusión de que lo que se pretende tutelar, en realidad, es la libertad tanto física como psíquica de autodeterminación de las personas.<sup>17</sup>

Ahora bien, la *vulnerabilidad* de las víctimas es un concepto fundamental de la concepción del delito de trata y del discurso que ha surgido al respecto. De acuerdo con los trabajos preparatorios

---

<sup>15</sup> Ley 26.364, Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas. Sancionada el 9 de abril de 2008 y promulgada el 29 de abril de 2008, artículos 2° y 3°.

<sup>16</sup> Código Penal de la Nación Argentina, artículo 145 ter.

<sup>17</sup> Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: “Trata de Personas, políticas de Estado para su prevención y sanción, 1° edición – Buenos Aires, Infojus 2013, página 53.



del Protocolo de Palermo, la vulnerabilidad hace referencia a cualquier situación en que una persona no tiene otra alternativa que someterse a la explotación.<sup>18</sup>

Al respecto y, tal como fuera planteado al inicio de este trabajo, quisiera aclarar dos cuestiones: trata y explotación no podrían jurídicamente ser sinónimos y las personas que se pretende proteger, más que personas vulnerables, son sujetas de derecho.

En cuanto a la definición de trata que establece el Protocolo de Palermo y sobre la que se basaron las dos leyes argentinas, es posible identificar que el concepto legal es compatible con la idea de un *proceso* destinado a un *fin*. En este sentido, las conductas que fueron recogidas casi textualmente por las leyes 26.364 y 26.842 en términos de “captar”, “acoger”, “trasladar”, etc. aparecen como conductas distintas de la finalidad a la que apuntan, esto es, la explotación en sus diversas formas (servidumbre, esclavitud, trabajos forzados, etc.). Por lo tanto, aquellas que implican la consumación del delito de trata de personas, si bien están guiadas por esa finalidad de explotación, son previas y son diferentes.<sup>19</sup>

Esto significa que no se requiere penalmente que esta “ultraintención” se produzca efectivamente para que el delito de trata se considere consumado. En esta línea, podemos concluir que resulta preciso determinar qué es lo distintivo de un proceso punible en términos del delito de trata, que no lo hace asimilable a ninguna forma de preparación o tentativa de los delitos de explotación. Por ejemplo: captar a una persona para explotarla y luego conseguirlo, deberá ocurrir en un contexto particular y específico para que se constituya el delito de trata y si esa finalidad se logra, será aplicable la agravante por la consumación de su finalidad, tal como lo estipula el artículo 145 ter anteúltimo párrafo de nuestro Código Penal.

En cuanto a la situación de vulnerabilidad, resulta conveniente analizar las contradicciones aparentes del gobierno neoabolicionista de la trata sexual, que permite dar cuenta de los efectos que generan las políticas de rescate cuando se orientan hacia una “víctima de trata” que actúa sin agencia y su “empoderamiento” se produce a través de mecanismos que no logran materializarse por fuera del recurso a la violencia estatal.

El neoabolicionismo compele a la protección de las mujeres frente a la amenaza de la explotación sexual de un amplio espectro de “tercerxs” e incrementa y diversifica la vigilancia sobre las formas de vida de las trabajadoras sexuales (cis y trans) mujeres. Así, puede verse un abandono

---

<sup>18</sup> Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: “Abuso de una situación de vulnerabilidad y otros “medios” en el contexto de la definición de trata de personas”, documento temático, Nueva York, Estados Unidos, 2013, página 12.

<sup>19</sup> TARANTINO, Marisa S. “Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales. Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal”, Revista Pensamiento Penal, 23/10/2017, página 10.

del “daño” como respaldo de las imputaciones delictivas y la emergencia de una “vulnerabilidad” como forma de legitimar la intervención con carácter moralizante.

Pero ¿qué sucede con aquellas mujeres que se resisten a ser “empoderadas” bajo esta forma coercitiva/paternalista? Allí es donde vemos que el poder punitivo del Estado y su legitimidad funciona gracias al silenciamiento de las voces de lxs trabajadorxs sexuales producido por la *situación de vulnerabilidad*, ya que éste determinará cuándo una decisión es válida, es decir, la vulnerabilidad neoabolicionista permite aquellas intervenciones en las cuales se habla en nombre de las mujeres para asegurar la eficacia de su rescate.

Las intervenciones para proteger a las mujeres en el contexto de la trata sexual parten de una definición de “empoderamiento” que sólo valida como consentimiento el de una mujer capaz de tomar decisiones acertadas, de autogobernarse. Acertadas, en este caso, son aquellas decisiones que apuntan al reconocimiento de la situación de vulnerabilidad en el mercado sexual como algo intrínseco a él y por tanto el abandono es la única posibilidad de disminuir la exposición a esa vulnerabilidad. El papel de la *situación de vulnerabilidad* en el contexto de las políticas antitrata habilita que el continuo entre el gobierno disciplinario de la prostitución y las nuevas tecnologías de rescate se refuercen mutuamente.<sup>20</sup>

En este sentido, y tal como lo sostiene el Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de Víctimas de Trata de Personas, el “empoderamiento” de la víctima consiste en que desarrolle otras estrategias de supervivencia que no sea el trabajo sexual.<sup>21</sup>

Cabría preguntarnos entonces si más que casos de trata con fines de explotación sexual no estamos frente a definiciones neoabolicionistas del mercado sexual que niega la capacidad de agencia de las mujeres (cis, trans, travestis) y, en consecuencia, su consideración como sujetas de derecho; y se pone al servicio de intereses que nada tienen que ver con su protección.

Los sucesivos informes de RedTraSex ponen de manifiesto los graves efectos criminalizantes de las políticas anti-trata en América Latina y el Caribe. Se denunciaron reiteradamente los abusos policiales y la violencia institucional hacia ese colectivo, que sufren con mayor intensidad en el caso de mujeres cis y trans migrantes que ofrecen servicios sexuales en el espacio público o en departamentos privados. Asimismo, la RedTraSex presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el informe *Derechos Humanos de las Trabajadoras Sexuales en 15 países de las*

---

<sup>20</sup> IGLESIAS SKULJ, Agustina “Cómo hacerse sueca: Criminalización de la demanda de servicios sexuales: La gobernanza de la trata sexual en tiempos de feminismo punitivista”, ISSN 1852 – 3218, página 11.

<sup>21</sup> Ministerio de Seguridad, Resolución 742/2011 – Protocolo de Actuación de las Fuerzas Federales para el Rescate de las Víctimas de Trata de Personas. Funciones. Buenos Aires, 17/08/2011.

Américas, donde se expusieron cómo las legislaciones nacionales que no distinguen entre la prestación voluntaria de servicios sexuales y la trata con fines de explotación sexual producen la constante violación de los derechos humanos por parte de los Estados.<sup>22</sup>

La investigación judicial de la trata sexual se agota en la existencia de la prostitución como sinónimo de explotación. Este análisis demuestra que a pesar de que la ley penal no castiga directamente a quien ejerce esta actividad, es decir, permanece atípica la conducta de pactar un precio por brindar un servicio sexual, sí se criminaliza a cualquier persona que interviene en el desarrollo de aquella y se castigan las múltiples formas de resistencia a la criminalización de sus formas de vida.<sup>23</sup>

Por ejemplo, en el año 2011, a través del Decreto 936/2011, se promovió la erradicación de la difusión de mensajes e imágenes que estimulen o fomenten la explotación sexual a nivel nacional y en lo que respecta al ordenamiento local se prohibió el establecimiento de cabarets, whiskerías, y demás locales donde se ofertaban servicios sexuales. Ello las empujó a mayor clandestinidad y precariedad y comenzaron a utilizar otras estrategias, como publicar pequeños volantes en la vía pública, que hoy en día es motivo de una contravención en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>24</sup>

En dieciocho provincias de Argentina el trabajo sexual es una contravención que contempla multa y hasta un arresto de 30 días. Esto sirve como una herramienta de control que da lugar a conductas abusivas y discriminatorias por parte de la Policía. Los Códigos Contravencionales criminalizan el uso del espacio público por parte de las trabajadoras sexuales y otrxs trabajadorxs informales, como manterxs y vendedorxs ambulantes. En efecto, el artículo 86 del Código Contravencional de la CABA sanciona a quien ofrece o demanda *en forma ostensible* servicios de carácter sexual en espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada dicha actividad. Este tipo de normas, al tener una jerarquía menor, ponen a los agentes policiales en el lugar de juez y parte.<sup>25</sup>

En esta línea, la normatividad de género inscrita en la legislación argentina reclama un efecto pedagógico y simbólico de la ley penal: el sexo por dinero es la victimización por excelencia, derivada de la cosificación y la opresión patriarcal.

---

<sup>22</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>

<sup>23</sup> Amistía Internacional, “Las trabajadoras y los trabajadores sexuales, en peligro”. Resumen de la investigación sobre los abusos contra los derechos humanos de las trabajadoras y trabajadores sexuales”, 2016, página 7. Disponible en: <file:///C:/Users/Giuli%20Morano/Downloads/LAS%20y%20LOS%20trabajadores%20sexuales%20en%20peligro.pdf>

<sup>24</sup> Generalmente, en el ámbito de la justicia Penal, Contravencional y de Faltas, esta actividad es sancionada por el Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires que reprime a quien ensucia bienes en la vía pública en su artículo 85.

<sup>25</sup> [http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/ammar\\_digizine.pdf](http://www.ammar.org.ar/IMG/pdf/ammar_digizine.pdf), 26/04/2018.

## El caso de L: La historia de una joven de Fujian<sup>26</sup>

Este caso fue caratulado desde un principio como un caso de trata de personas con fines de explotación laboral. Ella fue “rescatada” de un supermercado chino donde trabajaba de cajera; su tía era la dueña del lugar y había otros empleados de origen boliviano que también trabajaban allí. Todo comenzó con una inspección municipal de trabajo, en la que participaba también personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Al constatar la presencia de migrantes que no tenían su situación regularizada y, especialmente, ante la constatación de que L. estaba allí trabajando y tenía 16 años de edad, se le dio intervención a la justicia federal por presunta infracción a la ley de trata de personas. El juez federal ordenó el allanamiento del local y convocó a la Oficina de Rescate para la realización del procedimiento.

A partir de esa intervención, la joven fue llevada a un refugio, su tía fue detenida y el negocio, clausurado. De acuerdo con los testimonios de la propia L., ella había migrado hacía poco tiempo desde una ciudad llamada Fujian, conocida por ser una de las ciudades más pobres de China y uno de los principales lugares desde donde emigran personas oriundas de su país. L. provenía de una familia extremadamente pobre que había alentado su viaje a la Argentina en busca de un mejor futuro. Sus padres habían tenido que emigrar hacia un país de África, según explicó L., junto con los hermanos más pequeños. El viaje de L. a Argentina fue posible a partir de la colaboración de una red de contactos familiares, pero fundamentalmente, a partir del ofrecimiento de trabajo de su tía, que la recibió para trabajar en el supermercado y le dio techo y comida.

Un mes después de aquel procedimiento, L. permanecía en el refugio, tenía graves problemas de comunicación, ya que no hablaba español, pero pedía una y otra vez volver con su tía y salir de allí. La Oficina de rescate confeccionó un informe que aseguraba que L. había sido víctima de una red de tratantes compuesta por su propia familia y los conocidos que habían hecho posible su viaje. Todos ellos aparecían como personas que se habían aprovechado de L., que por sus dificultades de comunicación, su condición de mujer, menor de edad y pobre, se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad que le impedía tomar decisiones.

Este caso fue considerado como uno de trata de personas porque los operadores de justicia consideraron que había una migración forzada – porque la familia de L. había abusado de su condición de vulnerabilidad (por ser mujer, joven, pobre y migrante) – y que esa misma familia se aprovechaba

---

<sup>26</sup> Este caso lo expuso Marisa S. Tarantino, funcionaria del Ministerio Público Penal de la Nación (Procuración General de la Nación) y profesora del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina, cuando le tocó prestar funciones en una Fiscalía Federal de CABA en el trabajo: “Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales. Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal”.

de su fuerza de trabajo sometiéndola a la explotación, entendida así por la misma vulnerabilidad predefinida y que, para las representantes de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, le había impedido a L. el ejercicio de una verdadera opción.

Esta era una mirada que, sin embargo, parecía no identificarse con la propia experiencia de la persona identificada como víctima, quien experimentaba su rescate como un verdadero encierro compulsivo, y las entrevistas con las psicólogas frente a las que sólo le quedaba insistir con el reclamo de volver a la casa de su tía, la supuesta tratante. Ese era un pedido que las profesionales de la Oficina de Rescate sólo podían resolver por remisión a la categoría de “síndrome de Estocolmo”, que actuaría como suficiente argumento para darle una explicación a la aparente contradicción y cerrar el caso sobre la misma interpretación inicial.<sup>27</sup>

En este caso pudo finalmente establecerse que la migración de L., como la de tantas otras personas que lo hacen en condiciones de pobreza, no suponía *per se* que quienes la favorecieron hubiesen abusado de su situación para perjudicarla u obtener beneficios económicos de su explotación. Y que tampoco era correcto conjeturar que todas las migraciones de las personas que están en una situación de pobreza semejante no puedan ser trayectorias emprendidas como resultado de una opción y no de una coerción.

Beatriz Gimeno, una autora española que expresamente se autoproclama partidaria del feminismo abolicionista, llega a reconocer lo problemático de un punto de vista que niega la capacidad de agencia de las mujeres y pone al servicio de los intereses que nada tienen que ver con su protección. En efecto, afirma “La consideración de que las inmigrantes ilegales, pobres, generalmente de raza o etnia no europea son *siempre* forzadas (...) está sirviendo para definir no una política feminista, ni una política orientada hacia la igualdad sexual, sino políticas antiinmigratorias injustas para las mujeres. La negativa radical por parte del sector antiprostitución a diferenciar entre una prostitución voluntaria y forzada tiene la consecuencia directa de que hace muy difícil luchar eficazmente contra esta última. Usando esta acepción de consentimiento lo que ocurre es que se termina admitiendo el consentimiento en las prostitutas blancas, de clase media, europeas, pero se niega este mismo consentimiento a las inmigrantes pobres en todos los casos”.<sup>28</sup>

### **III. Conclusiones finales**

---

<sup>27</sup> TARANTINO, Marisa S. “Mulas, migrantes y trabajadoras sexuales. Tres historias para pensar el concepto de trata de personas y la construcción del saber penal”, Revista Pensamiento Penal, 23/10/2017, página 15.

<sup>28</sup> GIMENO, Beatriz “La Prostitución: Aportaciones para un debate abierto”. Ed. Bellaterra, Barcelona (España) 2012, página 166.

En 1994 Argentina firmó y ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y el 11/03/2011 sancionó la ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en los que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”. Mediante esta normativa, el Estado entendió que violencia contra las mujeres es “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.” Y se comprometió “a abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”

A partir del presente trabajo, se puede observar la relación intrínseca que existe todavía en los discursos neoabolicionistas que no contemplan las relaciones de poder y resistencia situadas que encarnan las mujeres cis, trans y travestis, a cambio de la criminalización de sus modos de vida, que muchas veces son el resultado de resistir a las políticas de “rescate”. Este tipo de políticas parten de la idea de que aquellas son personas en situación de vulnerabilidad a la que un Estado paternalista tiene el “deber” de empoderar.

Sin embargo, lo que está haciendo el Estado es incrementar y diversificar la vigilancia sobre las formas de vida de las trabajadoras sexuales al comparar esta actividad con la explotación y abandonando la noción de “daño” o lesión a un bien jurídico determinado para criminalizar este tipo de conductas.

Este monopolio del uso de la fuerza funciona gracias al silenciamiento de sus voces, ya que es el propio Estado el que determinará cuándo una decisión será válida o cuando nos hallamos ante un supuesto de explotación.

El discurso jurídico no es un discurso aislado y políticamente aséptico, sino que es una forma de práctica social producto de la construcción de sus propios operadores, y expresión patente del resultado de profundas tensiones sociales y políticas. Por lo tanto, resulta imprescindible atender críticamente a las formas en que esos discursos técnicos vienen contribuyendo a la construcción del problema de la trata de personas, sobre todo a partir de la discusión acerca de la posibilidad de reconocer el consentimiento para el ejercicio del trabajo sexual. Y si la voz y el consentimiento de las mujeres no interesa ¿no estaríamos ante un tipo de violencia que es ejercida desde el propio Estado?